

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 711

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00036-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Ronald Andrés Gómez Quiñonez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

Teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Fls. 159-176), en contra de la sentencia N° 084 del 17 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 148-156), el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 a.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si la parte recurrente no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Signature of Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

Stamp: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, No. 115 de fecha 19 JUL 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. Signature of Karol Brigitt Suarez Gómez, Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de julio de 2019.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 692

Expediente	: 76001-33-33-016-2017-00268-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante	: Luis Albeiro Rengifo Ríos
Demandados	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m.**, la asistencia de las partes recurrentes, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CASUR en los términos del poder conferido a folio 115 del expediente.

TERCERO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
_____ de _____ fecha
_____ se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 691

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00012-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ÚRSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref: Inadmie reforma de la demanda.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

La señora Úrsula Vallejo Rengifo y otros a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Cali y Otros.

Mediante auto fechado 1 de abril de 2019, se admitió la anterior demanda (fl. 110). No obstante, la parte actora presentó memorial reforma de la demanda, visible a folio 113 a 122 del expediente.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

La norma anteriormente relacionada, manifiesta que las pretensiones de la demanda pueden ser reformadas, y frente a las nuevas se debe cumplir el requisito de procedibilidad.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante pretende la reforma de la demanda adicionando 2 demandantes: Julieth Carolina Vallejo García y Heidi Johanna Vallejo Mosquera, de igual manera adiciona pretensiones, hechos y pruebas, relacionados con los nuevos demandantes.

Ahora bien, a folio 108 del expediente obra la constancia de Agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial entregada el día 08 de octubre de 2018 por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos. Sin embargo, en dicha diligencia no se observa que las personas que se pretende adicionar a la parte demandante Julieth Carolina Vallejo García y Heidi Johanna Vallejo Mosquera, figuren como.

Por tanto, tal y como lo ordena el inciso 2º del numeral 3º del artículo 173 del CPACA, para dar trámite a las nuevas pretensiones relacionadas en el escrito de reforma de la demanda, es necesario que se allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte de Julieth Carolina Vallejo García y Heidi Johanna Vallejo Mosquera.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandante subsane los defectos encontrados, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciera será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>115</u> de fecha <u>19 JUL 2019</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.		
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 703

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas correspondiéndole al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, encontrándose el proceso pendiente de continuar la audiencia única determino que no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto y resolvió remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad. Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, y aportar copia de los actos a demandar.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda:

6. “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta en debida forma.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso “Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES...”. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

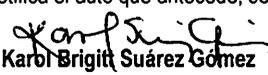
4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>115</u> de fecha <u>18 JUL 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 521

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS GIRALDO GRISALES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Ref. Auto admite demanda.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se, **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por los señores Juan de Jesús Giraldo Grisales, Fanery Alban Luna, Anderson Giraldo Alban y Jeisson Grialdo Alban contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Silvana Mesu Mina, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.141, portadora de la tarjeta profesional No.82.198 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
fecha <u>15</u> de <u>19</u> JUL de 2019	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de julio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 522

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00179-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Adriana Villafañe Bonilla
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora ADRIANA VILLAFANE BONILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Adriana Villafañe Bonilla contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

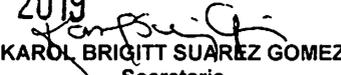
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>115</u> de	
fecha <u>19 JUL 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 699

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00183-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Tributario
Demandante : María Cristina de los Dolores Correa de Borrero y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Ref. Inadmite demanda

Los señores María Cristina de los Dolores Correa de Borrero, Martin Bertram Wartemberg Villegas, María Virginia Correa de Wartemberg, Camila y Verónica Venegas Correa, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario – contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento de Hacienda Municipal. Administrativo de, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial del impuesto predial unificado No. 4131.1.21.000151482529 del 01 de marzo de 2017 correspondiente al periodo fiscal del año 2014 del predio lote seis Manzana A Parcelación la finca con matricula inmobiliaria 370-93874 y con cédula catastral F078800070000.
- Liquidación oficial del impuesto predial unificado No. 4131.1.21.000161464078 del 01 de marzo de 2017 correspondiente al periodo fiscal del año 2015 del predio lote seis Manzana A Parcelación la finca con matricula inmobiliaria 370-93874 y con cédula catastral F078800070000.
- Resolución No. 4131.040.21-0385 del 13 de mayo de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto frente a las dos liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de los años 2014 y 2015.

Revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, el despacho advierte que con el mismo no se arrimó copia de los actos acusados; si bien, el apoderado judicial de los demandantes en su acápite de pruebas en su numeral 22 indica que acompaña "*Resolución que resolvió el recurso de reconsideración*", el mismo no aparece.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5º del CPACA¹, en concordancia con el artículo 166 numeral 1º *ibídem*², se inadmitirá la demanda, para que su actor la corrija dentro del término de diez (10) días, (Art. 170 del CPACA) siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, so pena de rechazo la de la presente acción, conforme al artículo 169 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**,

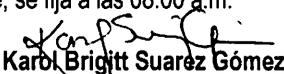
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a fin de que la misma sea corregida dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de los demandantes a los abogados Edgar Javier Navia Estada, Juan Sebastián Navia Peña, David Felipe Polo Montoya y Carol Andrea González Ortiz, conforme a los fines y términos del poder a ellos otorgados (Fls. 32-41) y acorde a lo señalado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>115</u>	de fecha
<u>19 JUL 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

1 (...). 5. La petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder..."

2 "A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."